



*******(1)**

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUBSTANCIACIÓN DE
RESPONSABILIDADES DE
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.**

EXPEDIENTE 76/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en contra del acuerdo dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en el que se concede la suspensión provisional, y...

R E S U L T A N D O

I.- Que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió el juicio en que se actúa contra la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

II.- Que en acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda de la parte actora, y se concedió la suspensión provisional del acto impugnado.

III.- Que el tres de junio de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió mediante proveído de ocho del mismo mes y año, ordenándose dar vista a la parte actora con dicho recurso.

IV.- Que mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno se admitió la contestación de demanda del Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y se proveyó lo conducente respecto a la suspensión definitiva.

V.- Que el dos de septiembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable conforme al tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, los cuales prevén que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que concedan la suspensión provisional del acto reclamado y que a éstos corresponde su resolución.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

*"(...) **SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-** La parte actora solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada para los efectos siguientes:*

1.- Que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y pueda continuar laborando en la institución.

2.- Que se le permita continuar disfrutando los privilegios en materia de seguridad, por recientes complicaciones de salud.

3.- Que no se realicen actos de inscripción de las sanciones impuestas en el sistema de antecedentes de los servidores públicos ni otros libros de registro u expediente personal.

Asimismo, la parte actora invoca la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación.

(...)

*En consecuencia, **se concede la suspensión provisional para el efecto de que la parte actora no sea separado de su cargo con motivo de la imposición de las sanciones de destitución e inhabilitación temporal**, por lo que deberá continuar en el cargo que tenía en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.*

*Asimismo, en cuanto a la suspensión solicitada para los efectos de que no se le dejen de proporcionar los servicios por tener problemas de salud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 59, este último aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **se estima procedente conceder y se concede la suspensión provisional para efectos de que se sigan proporcionando a la parte actora los servicios médicos que se le venían suministrando hasta en tanto se provea la suspensión definitiva.***

Con el otorgamiento de la medida suspensiva no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y, por el contrario, de negarse la suspensión podrían ocasionarse a la parte actora perjuicios de difícil o imposible reparación, al

encontrarse involucrado en el caso el derecho a la salud, el cual constituye un derecho fundamental tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida suspensiva solicitada debe concederse con apoyo en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cual establece que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios cuando sea necesario con el objeto de impedir perjuicios irreparables al particular.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de subsecuente inserción:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE NO PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO QUE SE SUMINISTRABA A QUIEN FUE DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO ACTIVO COMO MILITAR Y A SUS DERECHOHABIENTES. Cuando un militar es dado de baja en definitiva del servicio activo por mala conducta, procede conceder la suspensión definitiva en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo contra la orden de no proporcionar el servicio médico que se suministraba a él y a sus derechohabientes, pues la circunstancia de que se continúe prestándoles dicho servicio no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, porque no se refiere al cumplimiento eficaz en el ejercicio de las funciones que aquél tenía encomendadas, y si bien el servicio médico es una consecuencia directa de la permanencia o no del servidor público en su función, lo cierto es que en tanto no se resuelva en definitiva el juicio principal, el derecho de salud debe seguir siendo proporcionado, al ser una garantía individual consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando el quejoso ya no esté en funciones, porque de lo contrario se causarían daños de difícil reparación que de ninguna forma pueden ser restituidos con la probable concesión del amparo.

Época: Novena Época; Registro: 168014; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.2o.P.A.85 A; Página: 2839.

Igualmente, por lo que hace a la suspensión solicitada para que no se inscriban las sanciones que le fueron impuestas con fundamento en los artículos 56, 57 y 59, este último a contrario sensu, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, **se concede la suspensión provisional solicitada para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de registrar e inscribir las sanciones de destitución e inhabilitación temporal impuestas a la parte actora**, en razón de que con su otorgamiento no se sigue perjuicio a evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Lo anterior, tomando en consideración que el legislador de esta entidad federativa ha determinado que únicamente cuando la inhabilitación quede firme procede su registro en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, lo que se advierte de lo dispuesto en el artículo 27 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"... En el Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal **se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes** en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares



sancionados de la Plataforma digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas. ...”

Por lo tanto, de no concederse, la afectación que pudiera resentir la parte actora con motivo del registro, es de mayor peso que el interés mismo del registro para efectos administrativos y preventivos, puesto que al inscribir la sanción administrativa se atentaría contra el honor del servidor público, sin que haya quedado firme la determinación que lo declara responsable y le impone sanción administrativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, con número de registro 177160, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 493 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

(...)”

TERCERO.- Estudio. Como quedó antes precisado, mediante el acuerdo recurrido se concedió la suspensión provisional del acto impugnado materia del presente juicio, sin embargo, en proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno se concedió parcialmente la suspensión definitiva; consecuentemente, resulta innecesario la transcripción y estudio de los agravios formulados por la recurrente para combatir la determinación de conceder la suspensión provisional, al haber sido sustituida

procesalmente dicha determinación con el dictado de la suspensión definitiva en comentario y, consecuentemente, el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII.1o.C. J/16, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro 184428, consultable en la página 1013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.



QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL RECURSO YA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.

Se impone declarar sin materia el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito en que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, si a la fecha en que se resuelve tal recurso ya se celebró la audiencia incidental en la que se decidió la suspensión definitiva de los propios actos, pues de lo contrario el a quo estaría imposibilitado legalmente para emitir determinación alguna sobre la suspensión provisional, al quedar ésta sustituida o sin efecto por virtud de la suspensión definitiva.

En consecuencia, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada contra la determinación de conceder la suspensión provisional contenida en acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable conforme al tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 76/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCO (05) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros Ramirez', written over a circular official seal. The seal is also in blue ink and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA BAJA CALIFORNIA' around the perimeter. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'MEXICALI, B.C.'.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."